



# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 625 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

07 OCT 2010

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Don Marcelino Quichua Pomasoncco** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002533** de fecha 13 de Agosto del 2010, y el Informe Nº 938-2010-GRC/GAJ de fecha 06 de Octubre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 17085 de fecha 09 de Junio del 2010, Don Marcelino Quichua Pomasoncco, Supervisor de Conservación y Servicio II de la Institución Educativa "Ramón Castilla Marquesado" Secundaria de Menores – Callao solicita Bonificación por haber cumplido 30 años de servicios oficiales;

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 002533 de fecha 13 de Agosto del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve otorgar una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes a Don Marcelino Quichua Pomasoncco por haber cumplido **30 años** de servicios oficiales;

Que, siendo ello así mediante Expediente Nº 26098 de fecha 21 de Setiembre del 2010, Don Marcelino Quichua Pomasoncco interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002533 de fecha 13 de Agosto del 2010 a fin que el superior jerárquico ordene el pago del reintegro teniendo en cuenta la **Remuneración total íntegra**. (30 años de servicios oficiales);

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; y consecuentemente, se otorgue el Reintegro por haber cumplido 30 años de servicios oficiales en base a tres remuneraciones totales íntegras por considerar que contradice lo dispuesto por el Artículo 52º de la Ley del Profesorado Nº 24029, el cual indica: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer, y **30 años de servicio los varones**";

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;



Que, si bien es cierto el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que prescribe que: **“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer; y veinticinco (25) años de servicio el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco(25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón (...)**”, lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales ( ...);

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en consecuencia, de todo lo precedente expuesto se debe considerar que se ha actuado respetando cada uno de los lineamientos establecidos por las norma señaladas, no encontrándose trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por el recurrente debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Don Marcelino Quichua Pomasoncco** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002533** de fecha 13 de Agosto del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL.

